

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2012-00129-03
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA NEYRA DE LAGOS Y OTROS
DEMANDADO: POSITIVA COMPALÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS
DECISION: CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN Y ADMITE RENUNCIA DE PODER

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Es del caso entrar a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de las demandadas Libia Mercedes Ulloa de Layton y la sociedad Transporte en Inoxidables Líquidos de Colombia LTDA -en adelante TILICOL LTDA- en fecha 24 de septiembre de 2021; de igual forma se procederá a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por las apoderadas judiciales principal y suplente de las demandadas recurrentes.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia, la cual tuvo lugar en el caso de autos el día 08 de septiembre de 2022.

Por otra parte en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación el mismo se encuentra definido para los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2012-00129-03
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA NEYRA DE LAGOS Y OTROS
DEMANDADO: POSITIVA COMPALÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

del CPTSS, suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es el 7 de septiembre de 2021, ascendía a CIENTO NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$109.023.120).

Tratándose de aquellos eventos en que el recurrente es la parte demandada ha advertido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, que el interés económico se determina por la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que esta Colegiatura revocó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica y en virtud de dicha revocatoria condenó a las demandadas, hoy recurrentes, al pago de la pensión de sobreviviente pretendida, distribuida en un 50% para la señora María Esperanza Neira de Lagos y 25% para cada una de sus hijas Katerina Lagos Neyra y Angy Tatiana Lagos Vargas.

En esta misma providencia, en el numeral tercero se indicaron los valores que debe cancelar la demandada Libia Mercedes Ulloa de Leyton y solidariamente TILICOL LTDA, tasando el retroactivo pensional en un valor de:

- CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$174.321.772), a favor de María Neira de Lagos.
- SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$66.174.560), en favor de Angie Lagos Vargas.
- VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$24.201.906) a favor de Zully Lagos.

Con base en lo expuesto, encuentra la Sala que las demandadas se encuentran legitimadas para recurrir en casación, dado que su

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2012-00129-03
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA NEYRA DE LAGOS Y OTROS
DEMANDADO: POSITIVA COMPALÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

interés económico calculado con el retroactivo pensional es suficiente para superar los 120 salarios mínimos legales mensuales, pues la condena impuesta por ese concepto asciende a DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$264.698.238). Por tanto, se hace innecesaria la proyección de las demás acreencias reclamadas.

De conformidad, con lo anterior considera la Sala que las demandadas Libia Mercedes Ulloa de Layton y Tilicol Ltda cuentan con interés jurídico para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario formulado.

Por otra parte, visto el memorial obrante a folios 169 al 171, admítase la renuncia de poderes que les fuera otorgado a las Doctoras María Serrano Prada identificada con cédula de ciudadanía 37.825.543 expedida en Bucaramanga y la Tarjeta Profesional 28.425 del Consejo Superior de la Judicatura y Yesenia María Figueroa Marriaga identificada con cédula de ciudadanía 32.865.849 expedida en Soledad y Tarjeta Profesional 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderadas principal y sustituta de las demandadas mencionadas en el acápite anterior. Ello conforme a lo establecido en el Artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas Libia Mercedes Ulloa y TILICOL LTDA, contra la sentencia proferida el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por María Esperanza de Lagos y otros.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2012-00129-03
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA NEYRA DE LAGOS Y OTROS
DEMANDADO: POSITIVA COMPALÑA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

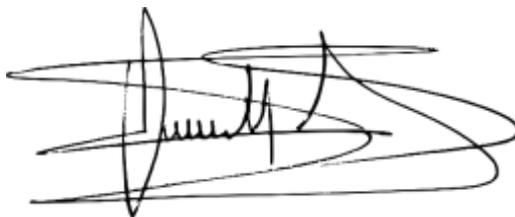
SEGUNDO: ADMITIR la renuncia de poder presentado por las apoderadas judiciales de las demandadas Libia Mercedes Ulloa y TILICOL LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado